



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Abastecimiento de agua potable / Turbidez / Urbanización “XXX”

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2077/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable que se realiza en la Urbanización “XXX” de su municipio. Según manifestaciones del autor de la queja, desde hace años vienen denunciando episodios de turbidez en el suministro que se recibe en esta urbanización, con la presencia de abundante material en suspensión que dificulta el funcionamiento ordinario de los aparatos domésticos y electrodomésticos y causa averías en los mismos. Al parecer y pese a las reclamaciones ciudadanas, el Ayuntamiento no habría solucionado dicha situación, razón por la que se solicitaba la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le requirió información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que la incidencia referida se originó por una deficiencia en el sistema de filtrado, deficiencia que ya habría sido reparada. Añade el informe que las instalaciones que prestan servicio en esta zona de abastecimiento cuentan con un sistema de filtrado y cloración del agua de última generación.

A la vista de la información recabada procede realizar a ese Ayuntamiento algunas consideraciones, no sin antes destacar que tanto en el momento de presentación de la queja, como al elaborar esta resolución, se comprobaron por esta Defensoría los datos que respecto de esta zona de abastecimiento constaban en la aplicación SINAC, constatando que se realizan en esta zona de abastecimiento todos los análisis y controles que resultan pertinentes en función de la población abastecida y que el agua suministrada, pese a las incidencias referidas, se ha mantenido como apta para el consumo humano.



Más allá de la precisión anterior, como V.I. conoce, el servicio de abastecimiento de agua potable es un servicio público básico, según los artículos 25 y 26 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, que el Ayuntamiento debe prestar a todos los vecinos con la adecuada calidad.

En relación con el buen funcionamiento del servicio debemos recordar que la continuidad en la prestación es una de las notas que caracterizan todo servicio público, lo que se traduce, desde el punto de vista del usuario, en un derecho a la calidad y regularidad en las prestaciones, calidad que aparece definida en el artículo 5 del RD 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, al señalar que: *“1. El agua de consumo deberá ser salubre y limpia en el punto de cumplimiento. 2. A los efectos de este real decreto, un agua de consumo se considerará salubre y limpia cuando: a) Esté libre de microorganismos, parásitos o sustancias, en una cantidad o concentración que pueda suponer un riesgo para la salud humana; b) Se cumpla, al menos, con los requisitos especificados en el anexo I (...)”*

Por lo que se refiere al problema concreto planteado en esta queja cumple indicar que el RD 3/2023 adaptó la lista de valores y de parámetros, que deben ser controlados por las Administraciones en todos los suministros públicos, a los avances técnicos y científicos que se han producido en los últimos años, añadiendo a la listas de control diversos patógenos intestinales y bacterias del género legionella, nuevos parámetros químicos y también, por lo que en este momento resulta de interés, redujo de 5 a 4 UNF1 el valor paramétrico permitido para la turbidez en el agua suministrada.

Para los supuestos de incumplimiento de los valores paramétricos, el RD 3/2023 señala que el operador de la zona de abastecimiento, en este caso el Ayuntamiento, debe investigar inmediatamente el origen de tales incumplimientos y procurar que se tomen las medidas correctoras necesarias lo antes posible para garantizar la calidad de los suministros.

Además, se insiste en esta norma en la necesidad de que todas las Administraciones y operadores aseguren la máxima transparencia en la información relacionada con el agua, su calidad, el agua facturada, su precio por litro, etc.

En el caso analizado se viene a reconocer por el Ayuntamiento que han existido problemas en este suministro que han afectado al parámetro turbidez, problemas que son atribuibles, al parecer, a la existencia de alguna incidencia en los filtros instalados.

Debemos recordar que el artículo 4 del RD 3/2023, al abordar las responsabilidades y competencias de la administración local respecto del agua de consumo, señala que es dicha administración la que debe garantizar su calidad hasta el



punto de entrega de la instalación interior del usuario, y esto tanto en los supuestos de gestión directa, como para los casos de gestión indirecta, delegada o mixta.

La existencia de episodios de turbidez pueden responder, como parece que ha ocurrido en este caso, a la existencia de problemas en los filtros, pero también pueden ser debidos a la presencia de sedimentos en las redes, al desgaste de los materiales en contacto con el agua o incluso a la existencia de alguna rotura en la red de distribución que eventualmente pueda trasvasar materiales al agua.

Por esta razón, la Administración debe efectuar continuas labores de verificación y control, sobre todo en los sectores o ámbitos en los que se reciben denuncias ciudadanas al respecto, ya que la reiteración de este tipo de episodios incide, de forma muy negativa, en la calidad de vida de sus vecinos.

Sabemos que los costes extras que la excesiva turbidez del agua provoca para el tratamiento de las aguas de cara a su desinfección y consumo son muy elevados, pero resulta imprescindible su control, no solo por su impacto estético negativo sino también, y aún más importante, porque las partículas suspendidas en el agua contribuyen a la adhesión de materiales pesados y otros compuestos orgánicos, tóxicos y/o pesticidas, disminuyendo la eficacia de los desinfectantes, razón por la que deben ser eliminadas totalmente del agua suministrada para garantizar la salubridad y salud de todos los ciudadanos.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se sigan adoptando cuantas medidas resulten necesarias para garantizar, en la zona de abastecimiento a la que se hace expresa alusión en este expediente, el suministro de agua potable y la calidad del mismo, articulando para ello los mecanismos pertinentes para que se ajuste a los parámetros contenidos en el Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, en garantía del derecho a la salud y a la igualdad en la prestación de los servicios públicos.

SEGUNDO: Que, en su caso, se ejecuten las obras de adecuación en las redes o en los sistemas de filtración que resulten necesarias para evitar la reiteración de este tipo de episodios.

TERCERO: Que, en todo caso, se mantenga informados a los ciudadanos de los aspectos sanitarios del agua de consumo, de la situación de las infraestructuras y de las medidas adoptadas por la administración al respecto, en cumplimiento de las determinaciones que fija el RD 3/2023 y el resto de normativa aplicable.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).